

El matrimonio en el Distrito Federal

Ángel Gilberto Adame López

1. ANTECEDENTES PREVIOS ANTES DE 1870

Dada la importancia que para el Estado y la sociedad en general tiene el matrimonio, se ha regulado como un acto jurídico entre los contrayentes, ya afectando su persona y sus relaciones dentro de la familia, ya con relación a los bienes que forman el patrimonio de la propia persona y su cónyuge. Asimismo, es estudiado como una institución que forma la célula primaria de toda sociedad. Posteriormente se reguló una situación de hecho equiparable en sus efectos al matrimonio, aunque no con la misma protección jurídica que éste.

El matrimonio dentro del derecho canónico es un sacramento, el cual entendemos como "...un signo sensible, instituido perennemente por Jesucristo para significar la gracia y para conferirla...". En este sentido, el matrimonio se entiende como "el convenio que para el logro del bien común de los cónyuges y la generación y la educación de la prole, celebran el hombre y la mujer" (Canon 1055 del Código de Derecho Canónico).

La familia en la Nueva España tiene como base el matrimonio, entendido este bajo los mismos preceptos que en España, según las disposiciones del derecho canónico tridentino. Las características que tenía son la monogamia y la indisolubilidad.

La finalidad del matrimonio fue la unión de los cónyuges para amarse, procrear hijos y educarlos, dejándoles libertad para escoger el estado "a que Dios los llamare". Las condiciones para que tuviera la validez sacramental exigida eran: consentimiento libre de cada uno de los futuros cónyuges, edad adecuada físicamente para poder realizar y comprender las obligaciones del matrimonio y la responsabilidad de la familia.

Obra del Concilio de Trento fue intentar relacionar intrínsecamente los elementos jurídicos-teológicos y contrato-sacramentales, dando con ello la base para la jurisdicción eclesiástica del matrimonio.

Al mismo tiempo, el Estado, es decir, el Rey, a través de sus reales cédulas que conformaron el derecho indiano, intervino en varias formas, otorgando, por ejemplo, a los matrimonios protección y por consecuencia a la familia misma. En cuanto a la celebración del acto, lo hizo dando disposi-

ciones terminantes para asegurar su validez, principalmente defendiendo la libertad de los contrayentes, su capacidad física y su dignidad.

Entre las más importantes cédulas referentes al matrimonio se encuentran aquellas que competen al reconocimiento de la plena libertad que tiene toda persona humana para contraer matrimonio con quien lo deseé, sin importar raza o condición social: "...nada ni nadie pueda impedir ni impida el matrimonio entre los indios e indias con españoles o españolas...".

Así como hubo protección, también existieron prohibiciones importantes, entre los indígenas, referentes a la poligamia. En este campo, fueron los misioneros quienes, al realizar el proceso de evangelización y explicar a los indígenas que en la nueva cultura a la que ellos entraban, el matrimonio era un sacramento de unión entre un hombre y una mujer, conminándolos a la monogamia. En reconocimiento de este matrimonio natural y de acuerdo a las disposiciones dadas ante este problema por el Papa Paulo III, se les casaba con la que reconocían como primera.

A la constitución del matrimonio monógamo, cuyo control quedaba bajo la jurisdicción eclesiástica, el Rey añadió una serie de disposiciones y castigos contra la poligamia, que muestran, una vez más, ese apoyo recíproco Iglesia-Estado para constituir una sociedad. Ejemplo de estas fueron las reales cédulas de 1530.

A la familia española y criolla le afectaba negativamente el movimiento social que se gestaba entre los grupos humanos que se involucraron en la conquista y colonización, presentándose numerosos y complejos problemas de desmembramiento, cuyo origen está enraizado en los intereses profundos del hombre del renacimiento español, amante de la vida.

Para atacar aquellas situaciones, se dictaron un sin número de reales cédulas, las que constituyeron un capítulo de legislación familiar, todo el capítulo III del libro VII de la Recopilación de 1680, titulado "De los casados y desposados en España que estén ausentes de sus mujeres y esposas". En nueve leyes se resumieron las diferentes reales cédulas que se dieron desde tiempos del emperador don Carlos, hasta el Rey Felipe IV y en todas ellas se evidencia la lucha constante de los monarcas por defender a la familia en las épocas en que el problema de la disgregación fue más agudo, los siglos XVI y XVII.

Para entender como era la vida de la familia española, criolla o mestiza en la Nueva España y tomando en cuenta el desarrollo de la vida familiar, tal y como surge, se desprende el papel que jugaban cada uno de los miembros de la misma, los que a continuación explico brevemente.

El padre tuvo la máxima autoridad reconocida y respetada por la madre y los hijos, salvo que sus mandatos fueran contra la ley de Dios o los derechos de la persona humana; en estos casos de abuso grave de poder, la inobediente era apoyada por la Iglesia y el Estado. Tenía la obligación de sostener económicamente a la familia, además de la responsabilidad moral

de cuidar su "buen nombre de cristiano" y el honor o aprecio que la sociedad diera a la familia por sus buenas costumbres. A la madre correspondía y se le reconocía como la educadora por autonomía. Ella era responsable de la educación básica de los hijos hasta los siete u ocho años, según su propia capacidad y preparación cultural.

El periodo colonial fue de gran importancia para la formación de la sociedad mexicana, pues de los procesos históricos que entonces se iniciaron, se delinearon las características del modelo familiar contemporáneo. Los ordenamientos jurídicos y morales emitidos por las autoridades de la Nueva España, que en este caso fueron la Iglesia y el gobierno civil, ejercieron, dictaron e hicieron cumplir las leyes sobre el matrimonio y familia que rigen durante gran parte de la época colonial, pues no fue sino hasta el último tercio del siglo XVIII en que la corona española decidió ejercer por sí misma estas atribuciones, iniciándose entonces un proceso laico, que culminó con la reforma liberal del siglo XIX.

En el México independiente, el gobierno no expidió leyes que afectaran el matrimonio en su esencia, ya que se consideraba que el matrimonio era un acto sujeto al derecho canónico.

La doctrina tradicional del matrimonio en esa época, que era también la vigente en los tribunales mexicanos, es la que transmite Rodríguez de San Miguel en sus Pandectas. Dicho autor propone, a partir de estas fuentes, una noción del matrimonio. De las Partidas toma la noción o concepto de matrimonio y la determinación de sus fines esenciales así como la manera de contraerlo. Como noción de matrimonio reproduce la que dan las Partidas (4, 2, 1) que dice "matrimonio es ayuntamiento de marido é de muger, fecho con tal entencion de bevir siempre uno, é de non se departir; gaurdando lealtad cada uno de ellos al otro, é non se ayuntando el varon a otra muger, nin ella á otro varon, biviendo ambos á dos". A esta definición, Rodríguez de San Miguel añade, sin precisar la fuente, según la cual el matrimonio es "*societas individua, quam masculus et femina procreandae, et educandae sobolis et mutui praesidii gratia ineunt*", esto es "el matrimonio es una sociedad indivisible que convienen el varón y la mujer para procrear y educar los hijos y ayudarse mutuamente".

El mismo autor, de los decretos del Concilio de Trento, transcribe uno que define la "doctrina sobre el sacramento del matrimonio", en el cual se afirman la indisolubilidad del matrimonio y su naturaleza de sacramento. Reproduce también el sentido de exigir que el matrimonio se celebre "a la faz de la Iglesia", es decir en presencia de la comunidad y del párroco, quien preguntará a los futuros cónyuges si es su voluntad unirse y expresado el consentimiento de éstos, los declarará en matrimonio con palabras como estas: "Yo os uno en matrimonio, en el nombre del Padre, y del Hijo y del Espíritu Santo". Por lo que los llamados matrimonios "clandestinos", es decir, los hechos sin la presencia del párroco, eran nulos.

En resumen, pudiera referirse que la doctrina mexicana de esta época está familiarizada con la idea de que el matrimonio es una sociedad indisoluble del varón y la mujer para procrear hijos y ayudarse mutuamente, que se contrae por el consentimiento expresado con las formalidades prescritas por la ley, entendiendo además el matrimonio como un sacramento, por lo que su regulación y administración corresponde originariamente a la Iglesia y sólo secundariamente a las leyes civiles. En dicha concepción existen los elementos que darán lugar a que, posteriormente, se hable de diversas nociones del matrimonio, algunas contradictorias y otras complementarias entre sí, como la de matrimonio-sociedad en oposición a matrimonio-contrato o la de matrimonio civil en oposición a matrimonio canónico o matrimonio-sacramento.

La intervención del legislador mexicano en materia matrimonial comienza con la promulgación de la Ley del Registro Civil del 27 de enero de 1857, en la que se establece que las autoridades podrán y deberán registrar ciertos actos considerados del estado civil (artículo 12), dentro de los que encontramos al matrimonio. Aunque no se prescribe qué es el matrimonio ni la forma de celebrarlo, se introduce el principio de que es un acto del estado civil y, por tanto, un acto que puede ser regulado por la legislación civil.

El artículo 65 de dicha Ley establecía que "Celebrado el Sacramento ante el párroco y previas las solemnidades canónicas, los consortes se presentarán ante el Oficial del Estado Civil a registrar el contrato de matrimonio", introduciendo, por tanto, una separación entre el sacramento del matrimonio y el contrato. La ley no pretendió regular el contrato de matrimonio, por lo que la celebración y efectos del mismo quedaban sujetos a las disposiciones canónicas.

Caso distinto fue la Ley del 3 de julio de 1859, una de las llamadas "Leyes de Reforma", la cual regulaba directamente el matrimonio, al que identificaba como un contrato, entendido como un acto sujeto a la ley civil. En uno de los considerandos de esta ley se demuestra claramente su carácter polémico frente a la potestad eclesiástica, diciendo:

... Considerando. Que por la independencia declarada de los negocios civiles del Estado, respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegación que el soberano había hecho al clero para que con sólo su intervención en el matrimonio, este contrato surtiera todos sus efectos civiles.

Que reasumiendo todo el ejercicio del poder en el soberano, éste debe cuidar de que un contrato tan importante como el matrimonio, se celebre con todas las solemnidades que juzgue convenientes a su validez y firmeza, y que el cumplimiento de éstas le conste de un modo directo y auténtico...

En estas líneas se deja claro que el matrimonio es un asunto del Estado cuya regulación había delegado a la Iglesia, es decir, era un asunto civil,

secular y no un acto sagrado o sacramento sobre el cual la Iglesia tendría una potestad originaria. Si la Iglesia regulaba el matrimonio, lo hacía en ejercicio de un poder delegado del Estado, pero, una vez que éste reasume ese poder, también regula directamente el matrimonio definiendo sus requisitos y modo de celebración. El Estado se reserva entonces la facultad de decir qué es el matrimonio y cómo se celebra válidamente. El primer artículo de la ley en comento dice: "El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquélla y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio".

En el contexto de dicha ley, es claro que el adjetivo civil denota que es propio del Estado o del derecho civil, en oposición a lo propio de la Iglesia o del derecho canónico. Así, donde dice que el matrimonio es un contrato civil, no quiere decir que se trata de uno de los contratos de los que puede tratar un código civil en la Ciudad de México, ya que, en ese entonces, no existía alguno, sino que se trata de uno de los actos o contratos de los que compete regular al Estado y no a la Iglesia.

El matrimonio, en esta época, indica dos fines primarios: la procreación y la ayuda mutua, así como dos características propias de la unión: la unidad (monogamia) y la indisolubilidad.

La concepción contractual del matrimonio tiene el efecto de inclinar el régimen matrimonial hacia el ámbito del derecho privado, de modo que se considera, más bien, como un asunto propio de la autonomía de los particulares que del interés público. Esto lleva, como una consecuencia, la de perder de vista también el considerar su posible disolución, como se hará al introducir el divorcio vincular en 1914, como la mera resolución consensual o judicial de un contrato.

La introducción del matrimonio civil tuvo el efecto de privar de la protección jurídica civil al matrimonio canónico, salvo en los pocos años que estuvo en vigor la legislación del Segundo Imperio, la que le reconocía efectos civiles.

Por rescripto del 21 de diciembre de 1865, el entonces emperador Maximiliano había acordado "la promulgación sucesiva de las diversas partes del Código Civil del Imperio" y sus dos primeros libros, "de las personas" y "de los bienes, de la propiedad y sus diferentes modificaciones", fueron promulgados el 6 y 20 de julio, respectivamente. El libro tercero, "de las sucesiones", estaba ya listo para darse a la prensa y al cuarto, "contratos y obligaciones en general", sólo le faltaba la corrección de estilo. Estos dos últimos libros no llegaron a publicarse.

El Código Civil del Imperio, en realidad, es una versión modificada y, considerablemente, aumentada del proyecto redactado por don Justo Sie-

rra, a solicitud del presidente Juárez, en los años 1859-1860 y basado, esencialmente, en el proyecto de García Goyena de 1851.

2. CÓDIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884

El Código de 1870 retomó los postulados de la época, es decir, continuó con la separación de la Iglesia y el Estado, el interés personal sobre el colectivo, señalando la libre manifestación de la voluntad como fuente primordial y legítima de derechos y obligaciones.

Tanto el Código Civil de 1870, como el de 1884, no contemplaron el divorcio vincular sino, únicamente, el divorcio por separación de cuerpos. Ambos códigos conceptualizaron al matrimonio como un contrato.

Si bien es cierto que sometió a la mujer hacia el marido, también estableció que éste estaba obligado a proporcionar alimentos a la mujer, sin establecerlo al contrario, salvo por cuestiones especiales y cuando el marido estuviese impedido para trabajar.

Ambos códigos establecían los regímenes patrimoniales a los cuales podía estar sujeto el matrimonio, los cuales podían ser el de sociedad conyugal y el de separación de bienes. El primero podía ser, a su vez, voluntaria o legal y existía una extensa regulación para la dote, que consistía en cualquiera cosa o cantidad que la mujer u otro en su nombre, da al marido con el objeto expreso de ayudarle a sostener las cargas del matrimonio.

El Código Civil de 1884 prácticamente fue una reproducción de su antecesor, aunque como principales ideas consagradas en el mismo se pueden señalar:

- Individualismo económico.
- La autoridad del marido sobre la mujer y los hijos.
- Continúa con la desigualdad entre hijos de matrimonio y aquellos que no lo son (hijos naturales).
- Primacía de la individualidad de la persona.
- Respeto total a la propiedad privada (esto como consecuencia del desarrollo económico e ideas económicas mundiales en aquella época).
- Se establece una total libertad de testar.

3. LEY DE DIVORCIO VINCULAR

En 1914, Venustiano Carranza expide la Ley de Divorcio Vincular, con la cual se permite que los divorciados recobren la posibilidad de contraer un nuevo vínculo matrimonial. Tal disposición está prevista igualmente en la Ley de Relaciones Familiares de 1917. Aquella fue la primera ley en el país en contemplar esta situación. La historia cuenta que la génesis de esa ley derivó de una situación familiar de Carranza.

4. LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* del 14 de abril, entrando en vigor el 11 de mayo de 1917, esta Ley retoma la posibilidad de que los cónyuges al divorciarse recobren la capacidad de contraer un nuevo vínculo matrimonial (artículo 75). En su artículo 13 conceptúa al matrimonio como "...un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer..."; esta idea del matrimonio como un contrato civil, llegó hasta el propio Código de 1928 (en su redacción original).

Al igual que los Códigos de 1870 y 1884, continuó con la distinción entre hijos naturales y legítimos.

Únicamente se reconoció como parentesco al derivado de la consanguinidad y afinidad, excluyendo al parentesco derivado de la adopción, siendo el primero de ellos el existente entre personas que descienden de un mismo "tronco o raíz" (artículo 33).

Por lo que se refiere al parentesco por afinidad, este surgía entre el varón y los parientes de la mujer y entre ésta y los parientes de aquél, como consecuencia del matrimonio "consumado" y la "cópula ilícita" entre dicho varón y mujer (artículo 34).

En relación a la adopción, la regula en su capítulo XIII, a partir de su artículo 220, señalando que la adopción es "...el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo...", estableciendo en su artículo 231 que los derechos y obligaciones que impone la adopción, sólo se limitan exclusivamente a la persona adoptada y al adoptante.

Establecía expresamente el deber de fidelidad entre los cónyuges (artículo 40); si bien es cierto que estableció un régimen de igualdad entre el hombre y la mujer (artículo 45), también lo es que estableció que la mujer tiene la obligación de atender "los asuntos domésticos" así como "del gobierno y dirección del hogar".

Por lo que se refiere a los bienes, no ofrecía regímenes patrimoniales alternativos, sólo señalaba en su artículo 270 que los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que les pertenezcan, expresando que los frutos y accesiones derivados de dichos bienes les corresponderán en forma exclusiva y, por consiguiente, no serán comunes; sin embargo, en su artículo 284 establece una restricción por lo que se refiere a la casa habitación en la cual se hubiese establecido la "morada conyugal", señalando que se requiere el consentimiento de ambos aún cuando pertenezca a uno solo de ellos.

5. CÓDIGO CIVIL DE 1928 Y SUS REFORMAS HASTA EL AÑO DE 1999

El año de 1928 ha quedado marcado en nuestra legislación por la promulgación de un nuevo Código Civil para el Distrito Federal, que se publi-

có bajo el nombre de "Código Civil para el Distrito, Territorios Federales, en materia común, y para toda la República en materia Federal", cuya vigencia inicia el primero de octubre de 1932; dicho código tiene como principales fuentes el Código Civil de 1884 y la Ley de Relaciones Familiares de 1917, además de diversos códigos civiles europeos e iberoamericanos, legislación civil extranjera, disposiciones constitucionales y obras doctrinarias de la época.¹

El Código Civil del 28 es el primero que plantea una competencia ambivalente, es decir, aplicable en materia local y en materia federal. La exposición de motivos a la letra dispone:

...LIBRO PRIMERO
De las personas

El Código Civil rige en el Distrito Federal y en los Territorios Federales; pero sus disposiciones obligan a todos los habitantes de la República, cuando se apliquen como supletorias de leyes federales, en los casos en que la Federación fuere parte y cuando expresamente lo mande la ley. En esos casos las disposiciones del Código Civil no tienen carácter local; con toda propiedad puede decirse que están incorporadas, que forman parte de una ley federal y, por lo mismo, son obligatorias en toda la República.

Además quedaría desvirtuado el propósito de uniformidad buscado por el legislador al declarar de competencia federal la materia respectiva, si se aplicaran como supletorias, las diversas legislaciones civiles de los veintiocho Estados de la Federación...

Con lo anterior, podemos afirmar claramente que las disposiciones que regularon a la institución de matrimonio, siempre fueron competencia local, nunca fueron derecho positivo en materia federal.

El matrimonio se encontraba regulado en el Capítulo Quinto y se componía de diez capítulos, de los cuales abarcaremos hasta el sexto, es decir, de los artículos 139 al 218. En este sentido, comenzaremos mencionando las reformas de las que han sido objeto, para, posteriormente, entrar al estudio de las disposiciones más relevantes de cada capítulo.

La primera reforma tuvo como objetivo darle igualdad a la mujer y apareció publicada en el *DOF* el 9 de enero de 1954, en la que se modificaron los artículos 163, 169, 170 y 171.

La segunda reforma apareció publicada en el *DOF* el día 28 de enero de 1970, mediante la cual se reforma el artículo 149 y se disminuye la edad para contraer matrimonio a 18 años.

La tercera reforma es la que se publica el día 24 de marzo de 1971 en el *DOF*, modifica los artículos 150 y 167, en cuanto hace a la denominación

¹ BATIZA, Rodolfo, *Las Fuentes del Código Civil de 1928*, 1^a ed., México, Porrúa, 1979, p. 13.

de "Juez de Primera Instancia" o "Juez de lo Civil", por la de "Juez de lo Familiar".

La cuarta reforma publicada en el *DOF* es del 14 de marzo de 1973, altera los artículos 148, 151 y 153, modificando el término "Oficial del Registro Civil" por "Juez del Registro Civil" y a las autoridades que podían conceder la dispensa de edad para contraer matrimonio o suplir el consentimiento en caso de tutela, ya que sólo se refería a Presidentes Municipales y se incluyó a los gobernadores, al Jefe de Departamento del Distrito Federal o los delegados.

La quinta reforma se publica en el *DOF* el 23 de diciembre de 1974, una vez más, se modifican los artículos 148 y 151 como consecuencia de la desaparición de los territorios federales, para dejar ahora sólo al Jefe del Departamento del Distrito Federal o jefes delegacionales para conceder la dispensa o suplir el consentimiento. En esta reforma también se modifica la denominación del código para quedar "Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal".

La sexta reforma aparece en el *DOF*, no muchos días después, ya que se publicó el día 31 de diciembre de 1974; es la que más artículos abarcó, modificándose los marcados con los números 162, 164, 165, 168, 169, 174 y 175 y derogándose los numerales 166, 167, 170, 171 y 214. El sentido de la reforma nuevamente fue darle igualdad a la mujer, aunque, en realidad, se igualaron las condiciones para ambos sexos, tal y como lo indica el maestro Sánchez Medal, quien al criticar esta reforma, destacó que en lugar de elevar el lugar de la mujer, se rebajó el del hombre, resultando desafortunada.

La séptima reforma en el tema que nos interesa se publicó en el *DOF* el día 27 de diciembre de 1983; se modificaron los artículos 163, 172, 188, 194 y 216, en cuanto al domicilio conyugal para obligar a habitar a ambos cónyuges y no sólo a la mujer, se establece que el dominio de los bienes comunes recae en ambos cónyuges, se amplían los supuestos por los que puede terminar la sociedad conyugal y se elimina toda posibilidad de que entre ellos se pudieran cobrar honorarios o retribución alguna.

La octava reforma es del 23 de julio de 1992, día en que se publicó en el *DOF*, es sobre los impedimentos para contraer matrimonio y, en especial, sobre las fracciones VIII y IX; se eliminan las enfermedades por consumo de drogas y el nombre de enfermedades que evitan la cópula, además de sustituir las palabras de imbecilidad e idiotez por incapacidad. No omitimos mencionar que, en el ámbito constitucional, en este mismo año se modificó el artículo 130, el cual se refería al matrimonio como contrato.

En la que se podría considerar la novena reforma a los artículos que nos importan, se derogaron los artículos 174 y 175 que se referían a las autorizaciones que debía obtener la mujer para contratar con su marido y constituirse en fiadora u obligada solidaria en asuntos de interés único de su marido, según se publicó el día 6 de enero de 1994 en el *DOF*.

Por último, la décima reforma añade al tema de adopción, publicada en el *DOF* el día 25 de mayo de 1998. Se modifica el artículo 157 para establecer que, bajo la adopción simple, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado.

De acuerdo a la estructura del Código de 1928 se describen a continuación:

5.1. CAPÍTULO I *DE LOS ESPONSALES* Artículos 139 al 145

El artículo 139 definía a los esponsales como la promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada. Es importante señalar que los Códigos de 1870 y de 1884 no los regularon, sino que es hasta la Ley de Relaciones Familiares de 1917 que nacen.

Lo podían celebrar incluso los menores de edad en el caso de los hombres, los mayores de dieciséis años y, en el caso de las mujeres, las mayores de catorce años con la asistencia de sus representantes legales.

A los esponsales se le ha querido igualar, por una parte de la doctrina, a un contrato preparatorio, regulado de forma especial para el caso de matrimonio, sin embargo, es importante señalar que la regulación establecida para los contratos preparatorios en el mismo código, establece que el objeto de estos contratos es asumir la obligación de celebrar un contrato futuro, ya sea de forma unilateral o bilateral y, en caso de incumplimiento, daría lugar al pago de daños y perjuicios.

La regulación en el código sobre los esponsales, sin calificar si el matrimonio es un contrato o, simplemente, un acto jurídico de carácter familiar y, por ende, con sus reglas especiales, establece que no producen obligación de contraer matrimonio ni en ellos puede estipularse pena alguna por no cumplir la promesa. A ello se debe sumar que el no cumplir con la promesa de matrimonio trae dos consecuencias económicas, la primera, para el que rehusare cumplir su compromiso de matrimonio o diera indefinidamente su cumplimiento, la obligación de pagar los gastos que la otra parte hubiere hecho con motivo del matrimonio proyectado, misma consecuencia para el prometido que diere motivo grave para el rompimiento de los esponsales; la segunda es impuesta al prometido que, sin causa grave, falte a su compromiso de pagar una indemnización a título de reparación moral, cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a la reputación del prometido inocente.

Desde esta figura podemos empezar hablar de esposo culpable o esposo inocente que, propiamente en el divorcio, se traduce en cónyuge inocente o cónyuge culpable.

5.2. CAPÍTULO II
DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO
Artículos 146 al 161

El Código de 1928 no establece una definición de matrimonio, simplemente se limita a establecer que debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige, comprensible desde el punto de vista de los tiempos de las fuentes originales del código y es un reforzamiento a la idea de separar el matrimonio canónico del matrimonio civil. Consideramos que era claro el principal fin del matrimonio, al establecerse que cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.

La capacidad para contraer matrimonio que se adquiría a la edad de veintiún años, como ya mencionamos por la reforma de 1970, se disminuye a dieciocho años cumplidos. Como casos de excepción a la mayoría de edad para contraer matrimonio, se necesitaba que el hombre hubiere cumplido dieciséis años y la mujer catorce, previa dispensa del Jefe del Departamento del Distrito Federal o los Delegados, por causas graves y justificadas, debiéndose interpretar por embarazo de la mujer.

En estos casos de excepción, se debía contar con el consentimiento del padre o de la madre, si ambos vivían o, en su caso, del que sobreviviera. Este derecho lo conservaba la madre aunque hubiere contraído segundas nupcias, si el hijo vivía con ella, interpretándose que también lo tenía el padre si vivía con él. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesitaba el consentimiento de los abuelos paternos, si vivían ambos o del que todavía vivía; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, ya sea de uno o de ambos, según fuera el caso, se requería el consentimiento de los abuelos maternos, debiéndose interpretar de ambos si continúan con vida o del que sobrevivía; faltando todos los anteriores, se necesitaba el consentimiento de los tutores y, faltando éstos, se suplía con el consentimiento del Juez de lo Familiar de la residencia del menor.

De tal forma, siempre era necesaria la dispensa para el impedimento de la edad y el consentimiento de los que ejercían la patria potestad, la tutela o el Juez de lo Familiar.

En cuanto a los impedimentos para contraer matrimonio, los más sobresalientes de las diez fracciones son el caso de rapto, que subsistía el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no hubiere sido restituida a un lugar seguro, donde libremente pudiera manifestar su voluntad, así como las enfermedades crónicas e incurables que fueran, además, contagiosas o hereditarias. De los impedimentos sólo eran dispensables la falta de edad y el parentesco por consanguinidad en línea colateral desigual.

Se regulaba un supuesto especial para la mujer en protección a la filiación, pues no podía contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados tres

cientos días después de la disolución del vínculo anterior, a menos que dentro de ese plazo diera a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, existía la posibilidad de contarse ese tiempo desde que se interrumpía la cohabitación.

5.3. CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO

Artículos 162 al 177

En este apartado resaltamos lo que se establecía en el Artículo 165: "Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos".

Debe apuntarse que lo establecido en el artículo 168: "El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente", constituye el fundamento del ejercicio mancomunado de la patria potestad.

5.4. CAPÍTULO IV

DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS BIENES.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículos 178 al 182

Se estableció en este capítulo que el contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. El artículo cuarto transitorio estableció que los bienes adquiridos antes de la vigencia de la Ley de Relaciones Familiares, por matrimonios celebrados bajo el régimen de sociedad legal, constituyen una copropiedad de los cónyuges, si la sociedad no se liquidó conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio, de la citada ley, cesando la sociedad de producir sus efectos desde que esa ley entró en vigor.

Transcribimos los artículos 180 y 182 para comentarlos en seguida:

ART. 180.—Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después...

ART. 182.—Son nulos los actos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio...

Consideramos que estos dos artículos originaban la confusión en los casos que se deseaba modificar el régimen patrimonial, pues al no estar permitido expresamente modificar las capitulaciones matrimoniales, se interpretaba como un pacto en contra de las leyes o los naturales fines del matrimonio.

5.5. CAPÍTULO V
DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.
Artículos 183 al 206

Una prueba clara de que nuestro Derecho proviene del francés, es sin duda, la relativa a la sociedad conyugal, ya que ésta se regiría por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y, para el caso de que no estuviere expresamente estipulado, supletoriamente por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, además de darle un tratamiento en las causas de terminación de la sociedad, al que administre, de socio administrador.

Los artículos que se transcriben a continuación se encuentran mal ubicados, consideramos que se debieron establecer en el Capítulo IX, "De los matrimonios nulos e ilícitos", Artículos 235 al 265.

ART. 198.—En los casos de nulidad, la sociedad se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron de buena fe.

ART. 199.—Cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario se considerará nula desde un principio.

ART. 200.—Si los cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social.

ART. 201.—Si la disolución de la sociedad procede de nulidad de matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. Estas se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, al cónyuge inocente.

ART. 202.—Si los dos procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio...

Las normas adjetivas para la formación de inventarios, partición y adjudicación de bienes, según el artículo 206 del código, serían las que dispusiera el Código de Procedimientos Civiles, pero este ordenamiento no señalaba nada en lo relativo a la sociedad conyugal y se debía interpretar, entonces, que era aplicable lo que se dispusiera en materia de sucesiones.

5.6. CAPÍTULO VI DE LA SEPARACIÓN DE BIENES Artículos 207 al 218

Por lo que hace al régimen patrimonial de separación de bienes, tres artículos consideramos relevantes: el primero de ellos considerado el fundamento para decir que eran realmente tres regímenes patrimoniales, es decir, sociedad conyugal, separación de bienes y régimen mixto; los otros dos que calificamos de confirmatorios de los fines del matrimonio, en cuanto a la igualdad, ayuda mutua y comunidad de vida.

ART. 208.—La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos...

ART. 216.—Ni el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquél retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos o asistencia que le diere...

ART. 218.—El marido responde a la mujer y ésta a aquél, de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia...

6. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 2000 Y SUS REFORMAS HASTA EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009

Derivado de las reformas constitucionales publicadas en el *DOF* el 22 de agosto de 1996, se otorgó a la población del Distrito Federal la posibilidad de elegir a su Jefe de Gobierno, así como la ampliación de facultades de su órgano legislativo, otorgándole, entre otras, la de legislar tanto en materia civil como penal, dichas reformas entraron en vigor hasta 1999.

El 25 de mayo del año 2000, se publicó en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en virtud del cual, se determinó que el Distrito Federal tendrá su propio ordenamiento en materia civil que se denominaría como Código Civil para el Distrito Federal, cuya vigencia inició el día primero de junio de 2000, siendo básicamente el mismo Código de 1928, pero con algunas reformas tendientes a la dignificación de las personas, protección de género, de los niños, de la familia y la actualización del ordenamiento, en general.

Con este nuevo código se introdujo el Título Cuarto Bis, de la familia, el cual comprende del artículo 138 Ter al 138 Sextus y regula las generalidades de las relaciones jurídicas familiares; es una novedad que no encontramos

en el Código Federal. Asimismo, se derogó completamente el Capítulo I del Título Quinto, en relación a los espousales.

Dentro de dichas reformas destaca la del concepto de matrimonio como "la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez de Registro Civil y con las formalidades que la ley exige". A diferencia de la regulación existente en materia federal, se señala una definición de lo que se debe entender por matrimonio, además de que no se señalaron nulos los pactos contrarios a la perpetuación de la especie, es decir, la procreación.

En dichas reformas, en cuanto a los impedimentos para contraer matrimonio, en el artículo 156 fracción III se hacia referencia a la consanguinidad como impedimento para contraer matrimonio distinguiendo entre la consanguinidad legítima y natural, dicha distinción se suprimió, esto en congruencia con el cuerpo normativo que rechaza la diferenciación de los mismos y reconoce iguales derechos a unos y otros. Como novedad, se consideran dispensables, en casos especiales, la impotencia incurable para la cópula, así como padecer una enfermedad crónica e incurable, a diferencia del ordenamiento federal, en el que no existía dispensa en esos supuestos, lo anterior, según la exposición de motivos, en virtud de que "la comunidad de vida puede subsistir en la tragedia".

Se elimina la prohibición que pesaba sobre la mujer para contraer matrimonio hasta pasados trescientos días después de la disolución del vínculo anterior. Se reconoce el derecho de los cónyuges para emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida para lograr su propia descendencia.

En términos de este nuevo código, el desempeño del trabajo en el hogar y cuidado de los hijos se estima como contribución económica al sostenimiento del mismo.

Se eliminó la preferencia que existía en materia de alimentos del cónyuge e hijos en relación a las deudas de quien tenía a cargo el sostenimiento del hogar, así como la posibilidad de demandar el aseguramiento de bienes para hacer efectivos esos derechos. También se suprimió el derecho que gozaban los cónyuges de oponerse a que el otro desempeñe una actividad que dañe la moral o estructura de la familia.

El tratamiento como contrato de matrimonio es sustituido por el de matrimonio, únicamente, así como en el caso en que se hace referencia a espousos o consortes ahora se les denomina otorgantes o cónyuges.

En relación a los bienes, se establece que su administración recae, salvo pacto en contrario, en ambos cónyuges; se establece la posibilidad de modificar las capitulaciones matrimoniales durante el matrimonio ante juez de lo

familiar. La disposición sobre la nulidad de los pactos que vayan en contra de las leyes o los naturales fines del matrimonio se derogó.

Se estableció un catálogo de disposiciones para el caso en que se pacte el régimen de sociedad conyugal y falten las capitulaciones matrimoniales o estas fueren omisas o imprecisas, de esta manera se evita el reenvío al contrato de sociedad y ya no se hace referencia a la figura del administrador al referirse a los cónyuges.

Surge el término de gananciales para hacer referencia a las ganancias obtenidas durante el matrimonio. Además, se establecen sanciones para el cónyuge que haya malversado, ocultado, dispuesto o administrado los bienes de la sociedad conyugal con dolo, culpa o negligencia.

Para el caso de nulidad de matrimonio, se establecieron en un solo artículo las diversas consecuencias en relación a la buena o mala fe de los cónyuges.

Por lo que se refiere a la partición, formación de inventario y adjudicación de bienes, se establecen las reglas del Código Civil y el de Procedimientos, ambos en materia de sucesiones, a diferencia del Código Federal que únicamente hacia el reenvío al código procesal.

En cuanto a la venta, renta y enajenación de los bienes comunes, se señala que es necesario el consentimiento de ambos cónyuges, salvo el caso del cónyuge abandonado para el suministro de alimentos propio de los hijos, previa autorización judicial, inclusive esta disposición se hace extensiva a los bienes de cada cónyuge en el régimen de separación de bienes.

En el caso de que uno de los cónyuges, por ausencia o impedimento del otro, se encargare temporalmente de la administración de los bienes del ausente o impedido, se estableció que éste tendrá derecho a que se le retribuya dicha actividad.

Se agregan a las causas de revocación de las donaciones antenupciales, la conducta de violencia familiar y el abandono de las obligaciones alimenticias. Asimismo, se hace expresa la facultad de los donatarios de exigir la devolución de lo donado en caso de que el matrimonio no se hubiere llevado a cabo.

En cuanto a los matrimonios nulos e ilícitos, la causa de nulidad en caso de matrimonio entre menores de edad deja de existir sólo si ambos cónyuges llegan a la mayoría de edad y ninguno intentó la nulidad y se eliminó la excepción de la existencia de hijos. Para el caso de miedo y violencia como causa de nulidad, es sustituido por el término de violencia física o moral y se reformaron las circunstancias en las que aplica dicha causal. Igualmente, en ese mismo capítulo se facilita para pedir la nulidad del matrimonio en el caso de que el cónyuge sea incapaz en términos del artículo 450, además de al otro cónyuge y al tutor del interdicto, al curador, al Consejo Local de Tuitas o al ministerio público.

Se establece que, una vez dictada la sentencia que declare la nulidad del

matrimonio, el juez tendrá que resolver oyendo previamente a los menores y al ministerio público, lo que antes no era necesario.

Se derogó el artículo respectivo a las situaciones en que es ilícito un matrimonio sin ser declarado nulo, así como el reenvío al Código Penal para el caso de que un mayor de edad se case con un menor sin la autorización de los padres.

Como novedad, se crea el divorcio administrativo, el divorcio voluntario por vía judicial y el divorcio necesario, aunque el procedimiento ya se encontraba previsto, se le asignó un nombre a cada uno de estos procedimientos, así como algunas modificaciones a las reglas que siguen los mismos.

El 13 de enero de 2004, se publicó el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del código, cuya entrada en vigor fue 60 días después de su publicación, en virtud de las cuales, se adicionó el último párrafo al artículo 148, siendo lo siguiente:

En caso de que la contrayente se encuentre en estado de gravidez, y así lo acredite a través del certificado médico respectivo el Juez del Registro Civil, a petición del padre o la madre podrá dispensar el requisito a que se refiere el párrafo anterior, pero en ningún caso podría ser otorgada dicha dispensa a menores de 14 años.

Asimismo, se reformó el artículo 180 del citado código, en el sentido de facultar a los notarios a realizar el otorgamiento y modificación de las capitulaciones en escritura pública; en la reforma del año 2000, este mismo artículo se había reformado en el sentido de que las capitulaciones matrimoniales se podían otorgar antes de la celebración del matrimonio o durante este ante el Juez de lo Familiar.

Cabe hacer un paréntesis en las reformas al Código Civil, para exponer lo relativo a la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal, la cual constituye la mayor aproximación a la regulación del matrimonio entre personas del mismo sexo, así como del concubinato reconocido *ab initio*, previa a la reforma a nuestro Código Civil. Dicha ley fue publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el día 16 de noviembre de 2006, iniciando su vigencia 121 días después y dispone que la sociedad de convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua. Este acto jurídico es registrable ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno de cada delegación política del Distrito Federal. Para poderla constituir, es necesario que los convivientes no estén unidos en matrimonio, concubinato u otra sociedad en convivencia diversa y, dentro de sus principales efectos, encontramos que genera el deber recíproco de proporcionarse alimentos a partir de la suscripción respectiva, así como derechos sucesorios entre los convivientes a partir del registro correspondiente, aplicándose

en este último caso, las disposiciones relativas a la sucesión legítima entre los concubinos. Es entonces que nos enfrentamos a la primera protección legal que existe en el Distrito Federal para uniones entre personas del mismo sexo, con la posibilidad de registro, así como al reconocimiento de un concubinato, ya sea entre heterosexuales u homosexuales, de forma previa y sin necesidad de intervención judicial. Esto lo decimos en virtud de que el concubinato, antes de estas disposiciones, requería del cumplimiento de los requisitos legales respectivos (la existencia de hijos y/o el tiempo de cohabitar, estando libre de matrimonio) y, necesariamente y *a posteriori*, el reconocimiento de un juez para generar consecuencias de derecho. Para concluir este punto, es menester decir que, salvo las obligaciones alimentarias y sucesorias, no existe ninguna otra consecuencia relacionada a los bienes de los convivientes, no siendo aplicable tampoco ninguno de los regímenes típicamente conocidos para el matrimonio.

Posteriormente, el 29 de diciembre de 2009, se publicó el decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuya entrada en vigor fue 45 días después de su publicación en la *Gaceta Oficial*, en la que se reconoce el matrimonio y la configuración del concubinato entre personas del mismo sexo y permite que los concubinos puedan adoptar como en el caso de los cónyuges, materializándose el concubinato como un matrimonio de hecho, en el que la distinción entre una figura y otra pareciera ya no existir en la realidad jurídica más que en la forma, pues intenta equiparar sus consecuencias, aunque ni siquiera esta pretendida equiparación tiene éxito, pues el legislador olvida reformar integralmente el Código Civil y armonizar sus disposiciones, generando discrepancias, aberraciones y redacciones desafortunadas.

En dicha reforma se modificaron los siguientes artículos:

ART. 146.—Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código...

ART. 237.—El matrimonio de una persona menor de edad, dejará de ser causa de nulidad cuando la persona menor hubiere llegado a los dieciocho años, y ni ésta ni su cónyuge hubieren intentado la nulidad...

ART. 291 Bis.—Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocas, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes

descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

ART. 294.—El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos.

ART. 391.—Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.

ART. 724.—Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, cualquiera de los cónyuges o ambos, cualquiera de los concubinos o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia...

Cabe señalar que todos los argumentos que dieron lugar a estas reformas, fueron de carácter meramente social, basados en la no discriminación y en una política incluyente de los derechos de minorías o grupos vulnerables, lo cual me parece válido y correcto, pero con el terrible defecto de no incluir en tales consideraciones las opiniones técnicas y jurídicas correspondientes, que enriquecieran la reforma con la corrección debida y dejaran sentadas las bases de las buenas intenciones que hubiere tenido, con reformas integrales y claras, que no dejaran lugar a dudas respecto de las consecuencias jurídicas deseadas por el legislador. A guisa de ejemplo, en el dictamen que emitieron las comisiones unidas de Administración y Procuración de Justicia, de Derechos Humanos y de Equidad y Género de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se hacen referencias a favor de la reforma basadas en los antecedentes de este tipo de legislación en países europeos, en Sudáfrica y en Estados Unidos y Canadá; basados en el combate a la discriminación y la política de respeto a la orientación sexual de las personas y equidad de género; en la versión estenográfica de la sesión en que se aprobaron las reformas son legibles argumentos como estos:

...Vincular matrimonio con adopción, es discriminar por partida doble, es vincular matrimonio con reproducción , es discriminar por partida doble, es discriminar primero por las parejas que no quieren o no pueden tener hijos...

...Se ha dicho que se trata de una simple maniobra para votar una vez más en contra del derecho a la diversidad sexual...

...el Papa Juan Pablo II dijo [...] que los homosexuales deben de ser tratados con respeto y compasión y delicadeza, y dijo, se evitará, respecto de ellos, todo signo de discriminación injusta...

...Por ejemplo, Federico Engels, que también seguramente varios de aquí admirán, decía en una carta a Marx con fecha 22 de junio de 1869, decía que los

homosexuales son extremadamente contranaturales, que buscan controvertir obscenidades en teorías, eso lo decía Federico Engels. Así que bueno que la izquierda ya deje a un lado esas actitudes discriminatoria y verdaderamente busque los derechos de las minorías...

A mayor abundamiento, basar el propósito de la reforma, principalmente, en una situación de tolerancia, considero que resulta vago, pues para esos efectos, existen otro tipo de prácticas o uniones de hecho que involucran a más de dos personas por motivos religiosos o culturales, que, a la luz de la tolerancia, abriría la puerta a su posible reconocimiento legal. Por otro lado, el argumento de los opositores a la reforma también se quedó corto, pues sólo aludió al nombre de la institución, sin proponer otra solución al problema planteado y menos una regulación alternativa al efecto.

Todo esto derivó en una reforma que encuentra múltiples incongruencias con artículos no reformados, generando un "matrimonio A", que es el de las personas heterosexuales, un matrimonio "B", de las personas homosexuales, un concubinato reconocido por la ley *a priori* y otro *a posteriori* pero que parece permitir que casi cualquier comunidad de vida sea un concubinato en sí mismo y un reconocimiento que, además, tiene limitantes e incongruencias en otro tipo de leyes federales que no reconocen estas instituciones como válidas.

7. CONCLUSIONES

1. La reforma de 2009 no fue afortunada, con defectos desde su redacción hasta temas que ignoró el legislador, como el alimentario, el parentesco y el sucesorio, así como las cuestiones relativas a regímenes patrimoniales y bienes, en el caso especial de los concubinos, los cuales no sufrieron modificación o fueron regulados en forma alguna.

2. Hoy parece, tal como está redactado el artículo 294 del Código Civil, que los cónyuges o los concubinos son parientes entre sí, lo que rompe un esquema que se ha tenido en la legislación desde 1870, pero además, sin que se hubiera manifestado en ningún lado que esa era una de las intenciones de la reforma.

3. En ese mismo tenor, no hay modo de calcular el parentesco por afinidad, pues el cónyuge resultaría pariente en primer grado y nos deja en la imposibilidad de determinar la línea.

4. Si la tendencia es unificar y dar el mismo trato a todo tipo de uniones, no me parece ético que abiertamente no se diga. Hoy, para contraer matrimonio, hay que otorgar los requisitos objetivos que marca la ley, los cuales no dejan lugar a dudas de que el acto se celebró y se sanciona un acto carente de dicha formalidad con consecuencias prácticamente idénti-

cas, sin que exista para este requisito alguno para su formalización ni fecha cierta de inicio, por ende.

5. En el caso del concubinato, basta que hayan vivido en común en forma constante y permanente para que este se entienda celebrado. Mi punto es: ¿por qué no definió el legislador lo que para este efecto es “vivir en común constante y permanentemente”? Las respuestas pueden ser muchas y las consecuencias disímiles.

6. Por ejemplo: aunque extremo, pero puede ocurrir que dos amigas comparten departamento durante dos años mientras estudian ¿hay concubinato? Si la respuesta fuere afirmativa, nacerían la obligación alimentaria, el parentesco por afinidad y el derecho a heredar en la sucesión intestamentaria, exactamente igual que en el matrimonio.

7. Un código que siga reglas de esa naturaleza debe tener precisado cuando se configura el supuesto. Si la intención era esa ¿por qué no se abrogó la Ley de Sociedades de Convivencia?

8. El Código de 1932, en 68 años, se reformó en diez ocasiones en el capítulo de matrimonio. La mayoría de ellas con el objetivo de igualar la posición de la mujer y el hombre en consecución de la ayuda mutua y la procreación. El Código de 2000 lleva ya dos reformas en menos de diez años. Usted, estimado lector, tiene la última palabra.

9. Debió haberse abrogado la Ley de Sociedades de Convivencia, superada ampliamente por la reforma de 2009.

10. A pesar de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la constitucionalidad de esta reforma, está por verse si en la práctica va a ser aceptada y compaginada en la aplicación sustantiva y adjetiva de las leyes de las diversas entidades del país y las federales.